

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 67.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en 20 del actual me dice lo siguiente:

«Con fecha 13 del corriente digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

Vista la comunicacion de V. S. de 6 del actual, consultando si deberá obligar á los Ayuntamientos de esa provincia á que firmen y le remitan sus respectivos presupuestos municipales del próximo año económico dentro del término que establece el art. 150 de la vigente ley municipal, ó si convendrá esperar á que la Diputacion provincial forme el suyo y reparta el contingente que debe figurar en aquellos; creo necesario manifestarle, que siendo obligatorio al Gobierno y á sus delegados cumplir y hacer

cumplir las leyes del Reino tales como han sido promulgadas, conciliando en la mejor forma posible los términos contradictorios que en ella se observasen, es indispensable que los Ayuntamientos se atemperen en el referido asunto á lo que previene la Circular de esta Dicción de 1.º del corriente mes, pudiendo salvar la dificultad que motiva la consulta de V. S., consignando como contingente provincial en los presupuestos municipales de 1878-79 la misma cifra que baya sido señalada por la Diputacion para el actual año económico, sin perjuicio de las operaciones que á su tiempo deban practicarse á fin de legalizar la alteracion que resulte del nuevo repartimiento que oportunamente acuerde la corporacion provincial.

Y lo trascibo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y pueda surtir los efectos oportunos.

Santander 27 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 22 de Febrero último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 29 de Enero próximo pasado dice á este de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr. El Capitan general de Valencia con fecha 7 de Junio del año próximo pasado elevó á este Ministerio una instancia promovida por D. Manuel Gil Suctjordi Jefe que fué de la segunda compania de voluntarios de la provincia de Castellon, durante la pasada guerra civil; solicitando se le abone un saldo de cuatro mil novecientas treinta y una pesetas que resultó á favor de dicha fuerza á su disolucion; pasada esta peticion como otras de la misma indole á informe del Centro administrativo de este Departamento resulta que aunque del examen de las cuentas corrientes de los ejercicios respectivos aparece ser exacto

el saldo que reclama la compania de Castellon y las que en su caso se encuentran no puede procederse á su inmediato abono hasta tanto que los pueblos que todavia no han podido formalizar sus cuentas, lo verifiquen pues en ellas pueden resultar cargos contra las expresadas fuerzas, y esta consideracion se funda en la de que en muchas ocasiones los voluntarios de que se trata eran los encargados de cobrar las contribuciones y hacer efectivas las multas impuestas por los generales en Jefe, por lo cual no sería extraño que en aquellas cuentas aparecieran recibos cuyo importe hubiera que deducir de los saldos que se reclaman y que es conveniente retener en la eventualidad de esta contingencia como depósito á responder de dichas extracciones.

Como no es equitativo ni justo que los individuos pertenecientes á estas fuerzas á quienes corresponde percibir el importe de tales saldos sufran las consecuencias de la morosidad de los pueblos en formalizar sus cuentas, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. como de su orden lo verifico por si en vista de lo expuesto estima procedente que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias de Cataluña y Valencia que han sido teatro de la pasada guerra civil intimen á los pueblos de sus demarcaciones respectivas que no tengan presentadas las reclamaciones de los suministros en metálico ó en especie que hayan hecho en la época de referencia lo verifiquen dentro de un plazo de tres meses que terminará el 20 de Abril próximo, en la inteligencia de que trascurrido este no se admitirá reclamacion alguna y se considerará caducado el derecho que pudiera corresponder al pueblo que se excediese de tal término.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo V. S. para su conocimiento y á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 28 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

Circular núm. 71.

En la *Caceta de Madrid* del dia 8 de Enero último se inserta la Real Orden Circular siguiente:

«La Administracion del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para mas seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldria á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nacion ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura que no podria contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pró de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavia retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en As-

turias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no solo el temido brote público ó incremento, si que tambien ocurran á la posible extincion del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner tambien cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administracion.

La base indispensable para lograrlo, no hay en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtencion de una estadística, lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los Médicos titulares el más exquisito celo, bien se guro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey. (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realizacion y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y á otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curacion ó aliviar á lo ménos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podran salir de ellos para soler al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaracion del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en

chozas ó barracas, ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y uten ilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni agenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunacion vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raices alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenia ántes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso si la cónyuge padece tambien la lepra,

y quien de los dos la tuvo primero; cuanto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; que edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quienes; si han padecido ó la estan padeciendo sus hermanos; á que causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabo cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—*Romero Robledo.*»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y su mas exacto cumplimiento.—Santander 29 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

#### Circular núm. 69.

Hallándose vacante la cartería de Puentenansa con la asignacion anual de cien pesetas, se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes en este Gobierno de mi cargo, dentro del plazo de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañándose á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios ó copia certificada por el Sr. Comisario de guerra de esta plaza; advirtiéndole que serán preferidos los licenciados de cualquiera de los institutos del ejército y que tengan buenas notas.

Santander 28 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

#### Circular núm. 70.

En causa que se instruye contra el soldado del Regimiento Infantería de Cantabria núm. 39, Santos Vega Alvarez, natural de Cimiano, Ayuntamiento de Peñamellera, provincia de Oviedo, cuyas señas á continuacion se expresan, se interesa por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia la busca y captura del indicado Santos; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del mencionado Santos Vega Alvarez y siendo habido le pongan á disposicion de mi autoridad.

Santander 28 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

#### Señas del Santos.

Estatura 1 metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

### Ganaderia.

#### Circular núm. 65.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual se publica la Real orden Circular siguiente:

Ilmo. Sr.: Confirmada oficialmente la aparicion de la *phylloxera vastatrix* en Perpiñan, á 25 kilómetros de la frontera española, á consecuencia de la introduccion fraudulenta de vides americanas que algunos propietarios plantaron en Prades durante los dos últimos años; á fin de evitar en cuanto sea posible la invasion en nuestros territorio de tan devastador insecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se prevenga á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

1.º Que se recuerde el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Reales ordenes de 31 de Julio de 1874 y 11 de Junio de 1875, prohibiendo la introduccion en España de las plantas pertenecientes á los géneros *vitis cissus* y *ampelopsis*; con encargo expreso á los Administradores de Aduanas de quemar cuantas se presentasen al despacho, mientras que por el Ministerio de Hacienda se amplía dicha prohibicion á toda clase de plantas vivas procedentes del extranjero.

2.º Que tanto en los BOLETINES OFICIALES como por cuantos medios juzguen oportunos, se dé publicidad á las citadas disposiciones, con objeto de que lleguen á conocimiento de los agricultores de las provincias.

3.º Que los Ingenieros Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio averigüen por todos los medios que estén á su alcance que plantaciones de vides se han hecho durante los últimos cuatro años en sus respectivas provincias, manifestando la procedencia de aquellas, y especialmente las que sean de origen americano.

Y 4.º Que si la proximidad de los puntos infestados exigiere adoptar la última medida extrema aconsejada por la ciencia como medio preventivo, consistente en el arranque y quema de las cepas limítrofes á las atacadas para establecer una zona de seguridad, procedan á ello siempre que las Diputaciones provinciales bajo su responsabilidad así lo acuerden; consignando al efecto en sus presupuestos los créditos necesarios para atender á dicha operacion, y á indemnizar en la forma que consideren justa á los vicultores á quienes afecte la medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid quince de Marzo de 1878.—*C. Toreno.*

Lo que he dispuesto insertar en este periódico en cumplimiento á lo que se dispone en la misma, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad, para su mas exacto cumplimiento.

Santander 23 de Marzo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

# MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que no procede adicionar al Plan general de carreteras de 11 de Julio de 1877 la que desde el lugar de Entrambasaguas va á la carretera de Torrelavega á la Cabada, por Vargas, provincia de Santander, porque la comprendida en dicho Plan con la denominacion de Solares al Puente de Pámanes es línea más corta y directa que la que es objeto de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—C. Toreno.  
Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Santander en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877 para determinar si procede ó no la inclusion en el mismo de la de Renedo á Suances; y resultando que la indicada via no es de interes general, y que con ella sólo se llenarian servicios de localidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que la citada carretera de Renedo á Suances no sea incluida en el Plan general de las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid trece de Marzo de 1878.—C. Toreno.  
Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del día 16.)

## COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del día 5 de Enero de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal

Abierta la Sesión á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:  
Admitir la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrelavega á D. Antonio Fernandez, por justificar la causa de impedimento físico en que la fundó.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Calisto Carrera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos, sobre designacion de sitio para un lavadero en el pueblo de Parbayon.

Que el Ayuntamiento de Noja ofreció setecientas cuarenta y seis pesetas con

destino á la construccion del camino de Argoños al Puntal, siempre que pasen por Arnuero, y relacionarle lo ocurrido en este asunto con motivo de la reclamacion hecha por D. Gaspar Lombana para que se obligue al Ayuntamiento á satisfacer espresada suma que, adelantó don Pablo Quintana.

Que debe declararse subsistente el acuerdo de la Corporacion informante de 24 de Octubre de 1876 adoptado con motivo de la Comision de apremio enviada á el Ayuntamiento de Hazas en Cesto y en su virtud declarar exentos de responsabilidad para el pago de dietas causadas por ella á D. Pedro Villa y consortes y responsables al Alcalde y Concejales Renedo y Martinez.

Aprobar los reparos hechos por el negociado de contabilidad municipal á las cuentas del 4.º trimestre del año económico de 1871 á 72 y todo el ejercicio de 1872 á 73 del Ayuntamiento de Ramales: debiendo comunicarse en oficio duplicado y señalar el término de 15 días para que se contesten.

Remitir el tanto de culpa al Tribunal ordinario por desobediencia á los acuerdos de la Corporacion, si el Alcalde de San Vicente de la Barquera no cumple en término de quinto día, lo que se le tiene ordenado respecto á las cuentas de aquel Ayuntamiento correspondiente al año económico de 1865 á 66.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 8 de Enero de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Bustamante y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:  
Aprobar el estado de precios melios de artículos de suministros del mes de Diciembre próximo pasado, formado por el Negociado correspondiente.

Declarar exento del servicio militar, por haber justificado la exencion que alegó en tiempo oportuno, al mozo Santos Cuevas Garcia quinto con el número 11 por el Ayuntamiento de Miengo en el reemplazo de 65.000 hombres.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 18 de Enero de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:  
Trasladar, para los efectos oportunos, al Director de caminos vecinales del distrito oriental la comunicacion del señor Gobernador civil de la provincia sobre señalamiento de día para proceder á la recepcion definitiva de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia.

Informar el Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede remitir á los Directores de caminos de la misma, para que la tengan presente al formar el proyecto de plan de carreteras provinciales, la instancia de los Ayuntamientos de Luena,

Corvera y otros pidiendo que se estudie y construya una carretera que, partiendo de Arenas, termine en el Valle de Toranzo.

Que debe requerir de inhibicion á la Audiencia del territorio en el conocimiento de un interdicto promovido por D. José Canales, vecino de Navajeda, para recobrar una servidumbre interrumpida por D. Angel Lombana, de la misma vecindad.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 22 de Enero de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Ordenar al Ayuntamiento de Campó de Suso que, sin excusa de ningun género, cumpla el acuerdo de la Comision de 21 de Agosto de 1871 por el que se dispuso que satisficiera á D. Manuel Montes la cantidad de 292 pesetas 50 céntimos, alcance á su favor como depositario que fué de aquel Ayuntamiento; y que, de no estar presupuestada la espresada cantidad, la incluya en el adicional correspondiente.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede remitir al Ayuntamiento de Ramales para que acuerde lo que crea conveniente las instancias de don Francisco Lastra y de D. Juan Garcia Lopez y otros vecinos del mismo pidiendo que se les declare libres de la responsabilidad que se les trata de exigir por el menor valor de los derechos de consumos de aquel Ayuntamiento durante el año económico de 1874 á 75, previniendo al Alcalde de aquel Ayuntamiento que siga empleando los procedimientos de apremio contra el ex-Alcalde don Pedro Maté hasta llegar al reintegro de lo que adeuda á los fondos municipales.

Que no debe aprobar, por ser innecesario, el presupuesto adicional del Ayuntamiento de Guriezo para el año económico de 1877 á 78.

Que debe desestimar la instancia de D. Antonio Solana, vecino de Penagos, apelando de un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le ordenó volviese á su estado un juego de bolos sito en terreno del comun y en el que habia hecho algunas modificaciones.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion Industrial.

CIRCULAR.

La Real orden de 11 de Enero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 120 del 30 del mismo, previene que los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administracion económica en fin de cada trimestre, relaciones adicionales de las altas y bajas que

durante el mismo hayan aprobado, y como esta disposicion corresponde á las que durante el tercer trimestre hayan tenido lugar, en el término de ocho días deberán los Sres. Alcaldes remitir á esta dependencia las relaciones expresadas, pues pasado dicho plazo, no se podrán admitir valores por alta y baja que correspondan á los tres trimestres trascurridos y solo tendrán lugar para lo que corresponda al cuarto.

A fin de que este servicio no sufra retraso procurarán que el último día de cada trimestre se cumpla lo que dispone la Real orden citada.

Santander 29 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

## ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

A contar del día 1.º de Abril próximo en atencion á que ha terminado el invierno las horas de despacho en esta Aduana, serán por la mañana de nueve á una y por la tarde de tres á seis, sin perjuicio de las que puedan demandar las necesidades del servicio.

Anúnciese en los periódicos de la localidad y sitios de costumbre para conocimiento del comercio.

Santander 29 de Marzo de 1878.—Domingo Lopez.

En el Eco de las Aduanas correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Ministerio de Fomento para evitar la invasion de «Phyllosera» sin perjuicio de las nuevas medidas que convenga establecer, y como adiccion á las adoptadas por el Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que se prohiba en absoluto la importacion de toda planta viva, de cualquiera especie que sea, por las Aduanas de la Peninsula é Islas Baleares.

2.º Que esta prohibicion se aplique á todas las procedencias sin distincion alguna, ya sean del extranjero, ya de los puntos españoles de Africa, de las Islas Canarias y de las provincias españolas de Ultramar.

3.º Que las plantas vivas que se pretendan introducir y sus envases se inutilicen por completo, dando las Aduanas cuenta del hecho de todos los detalles de la importacion al Gobernador civil de la provincia ó al Alcalde de la localidad, si el punto de la detencion ó del reconocimiento no estuviere en una capital de provincia para que dichas autoridades adopten la resolucion que proceda.

Y 4.º Que se den por recordadas y reproducidas á las Aduanas y resguardos, para la prohibicion que hoy se establecer las prevenciones hechas por este Ministerio de Hacienda y por la Direccion general de Aduanas, publicadas en las Gacetas de 12 de Diciembre de 1875, 7 de Diciembre de 1876, y 18 de Setiembre de 1877, respecto al mayor cuidado y escrupulosidad en los reconocimientos y castigo por falta de celo y vigilancia en cumplimiento de las prohibiciones ya establecidas de importar cepas, sarmientos, carbados y plantas de los géneros Cypssus y Ampelopsis, patatas y sus desperdicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.  
Santander 23 de Marzo de 1878.—*Domínguez Lopez.*

COMISION PROVINCIAL

DE  
SANTANDER.

SUMINISTROS.

Mes de Marzo de 1878.

La Comision Provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen a la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la

provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta y cinco céntimos.

Racion de paja á sesenta céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta seis céntimos,

Racion de un qq. m. de carbon á diez pesetas sesenta y siete céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 23 de Marzo de 1878.—El Comisario de guerra *José Lluch*—E. V. P. de la C. P. *Gregorio Pinal*.—El Secretario, *Máximo de Solano Vial*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiaurde de Toranzo.

Dentro de los 15 dias despues de publicado este anuncio y no despues, se admitiran en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que se presenten con los requisitos que marcan las disposiciones vigentes sobre el asunto, de las que hayan tenido desde que se formó el último apéndice al amillaramiento, los propietarios y colonos por razon de fincas rústicas, urbanas y ganaderia.

Santiaurde de Toranzo 23 de Marzo de 1878.—El Alcalde, *José Antonio Diaz de Villegas*.

Ayuntamiento del Astillero

Debiendo procederse por la junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento para el año económico próximo de 1878 á 79; los contribuyentes asi vecinos como forasteros, que hayan tenido alteracion en su riqueza presentarán las sportunas relaciones debidamente justificadas en la secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 15 del inmediato Abril.

Astillero Marzo 24 de 1878.—*José Somarvilla*.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto hacendados vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza territorial desde que se confeccionó el último repartimiento, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas, en el improrogable plazo de quince dias, pues pasados los cuales, no se admitirán reclamaciones sucesivas.

San Miguel de Aguayo 24 de Marzo de 1878.—El Alcalde, *Francisco Gonzalez*.

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Los Contribuyentes por territorial, asi vecinos como forasteros que hayan sufrido altas ó bajas en su capital imponible, se presentarán con las relaciones y documentacion que las acrediten en esta Secretaria en el improrogable término de quince dias siguientes á la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, para formalizar el apéndice al amillaramiento como base para el repartimiento del año próximo de 1878 á 79.

Cabezon 22 de Marzo de 1878.—*Manuel de las Cnevas*.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1878 á 78, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán sus relaciones documentadas en debida forma, en la secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el dia 8 de Abril próximo.

Riotuerto 24 de Marzo de 1878.—*Juan de la Mier*.

Ayuntamiento de Laredo.

Los contribuyentes por territorial tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán sus respectivas relaciones de altas ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de 1878 á 79.

Laredo 23 de Marzo de 1878.—El Alcalde, *Alejandro Gándara*.

Providencias Judiciales.

Don Antonio Sierra y Gato, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y escribania del que refrenda se siguen autos de abintestados de D. Fernando Tagle Seco de Quevedo, vecino que fué de esta Ciudad natural de la provincia de Santander, soltero, hijo legitimo de don Diego y D.<sup>a</sup> Tomasa ya difuntos, en los cuales he dispuesto por auto de veintisiete del corriente se proceda á la segunda convocatoria de los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejara, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente edicto en el pueblo de la naturaleza del finado, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir del que se crean asistidos, habiendose presentado á la fecha la Excm. Señora Doña Bernarda y Doña Cándida Tagle Seco de Quevedo hermanas del antedicho D. Fernando, y para que conste estiendo esta.

Trinidad y Nobriembre veintinueve de mil ochocientos setenta y siete.—*Sierra y Gato*—Por mandado de su señoría, *Manuel Saiz*.

Don Modesto Zamora y Lafuente Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria; cito, llamo y emplazo á D. Valentin Bustunduy Alverdi vecino de Colindres, rematante de las obras de terminacion de la carretera del Soto á Salaya, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en término de quince dias contados desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*; se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el y otros instruyo sobre sustracion de piedra de las canteras de la Hoz de Vega: bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el pequeño consiguiente.

Al propio tiempo ancargo á los Señores jueces de primera instancia y agentes de policia judicial, procedan á la detencion de dicho sugeto y conducion á mi disposicion.

Dada en Villacarriedo á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—*Modesto Zamora Lafuente*.—Por mandado de su señoría, *Dionisio Velaz*.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	4	2	6	»	»	»	6	2	»	2	»	»	2	8
12	»	1	1	»	1	1	2	1	»	1	»	»	1	3
13	7	3	10	1	1	2	12	1	»	1	»	»	1	13
14	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
15	4	5	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	10
16	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
18	1	4	5	1	»	1	6	1	»	1	»	»	1	7
19	2	3	5	»	»	»	5	1	1	2	»	»	2	7
20	2	3	5	»	1	1	6	1	»	1	»	»	1	7
Total....	25	31	56	3	3	6	62	7	1	8	»	»	8	70

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	2	»	»	2	1	»	1	2	4
13	3	1	»	4	1	»	»	1	5
14	2	»	»	2	1	»	»	1	3
15	1	1	»	2	»	1	»	1	3
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	3	1	»	4	1	1	»	2	6
18	2	2	»	4	2	»	»	2	6
19	2	»	»	2	3	»	»	3	5
20	3	»	»	3	4	»	»	4	7
Total.....	20	6	»	26	13	2	1	16	42

Santander 21 de Marzo de 1878.—El Juez Municipal, *Eutimio de la Revilla*.